

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 14 de noviembre de 1941.

AÑO LXXVII-NUMERO 24812
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 67 DE 1941 (8 DE OCTUBRE)

por la cual la Nación coopera a la construcción de la carretera Soatá-Chita, se dispone la construcción de un puente y se incorpora una vía a la red nacional de carreteras.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá a construir el puente sobre el río Chicamocha, en la carretera que el Departamento de Boyacá está construyendo de Soatá—sobre la Carretera Central— a la Salina de Chita.

PARAGRAFO. La Nación cooperará con el setenta por ciento (70%) de los gastos que ocasione la construcción de la carretera a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 2º El puente colgante que existe sobre el río Chicamocha, en la carretera ya mencionada, se colocará sobre el río Chitano, en el camino de herradura que sirve de comunicación entre los Municipios de Soatá-Boavita y La Uvita con los de Jericó, Socotá y Socha.

ARTICULO 3º La vía Pauna-río Magdalena, decretada por las Leyes 88 de 1931 y 39 de 1937, continuará construyéndose con las mismas especificaciones técnicas con que viene adelantándose.

ARTICULO 4º Incorpórase a la red nacional de carreteras, de que trata la Ley 88 de 1931, la vía Vadohondo-Labranzagrande.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MARTINEZ PORRAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D’COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 67 de 1941, por la cual la Nación coopera a la construcción de la carretera Soatá-Chita, se dispone la construcción de un puente y se incorpora una vía a la red nacional de carreteras	537
Ley 68 de 1941, sobre establecimiento de un ingenio azucarero.	537
Ley 69 de 1941, por la cual se rinde un homenaje público y se contribuye a la construcción de dos monumentos	537
Ley 70 de 1941, por la cual se conmemora el centenario de un ilustre artista colombiano	538
Ley 71 de 1941, por la cual la Nación se asocia al centenario de Santa Rosa de Cabal	538
Ley 72 de 1941, por la cual se conmemora el primer centenario del traslado de los restos del Libertador Simón Bolívar a Caracas	538
Ley 73 de 1941, por la cual se decretan unos auxilios	539
Ley 74 de 1941, por la cual se hace una destinación a favor del Monasterio de Nuestra Señora de La Enseñanza	539
Ley 75 de 1941, por la cual se dispone el estudio y levantamiento de los planos para unas obras de irrigación en los Municipios de Abrego y Chinácota y se apoya una cooperativa para pozos artesianos	539
Ley 76 de 1941, por la cual se auxilia al Congreso de Sociedades de Mejoras Públicas	539
Ley 77 de 1941, por la cual se decretan unas obras para las regiones amazónicas	540
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1892 de 1941, por el cual se aprueba el número 178 de 1941, del Intendente Nacional del Meta	540
Decreto número 1912 de 1941, por el cual se nombran unos Inspectores de Cedulación	540

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

LEY 68 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

sobre establecimiento de un ingenio azucarero.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno establecerá, siempre que lo estime conveniente, un ingenio central azucarero en la región bananera del Departamento del Magdalena, para moler y transformar la caña de azúcar de aquellos agricultores que hayan quedado excluidos del negocio de bananos.

PARAGRAFO. El Gobierno no establecerá cultivos de explotación comercial de caña de azúcar en la región aludida, y la tarifa que aplique para el beneficio de la caña será uniforme para todos los que aprovechen los servicios del ingenio central y se fijará teniendo en cuenta los fines de fomento agrícola que persigue la presente Ley.

ARTICULO 2º Para el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se incluirá en la Ley de Apropiedades de la próxima vigencia la partida que sea necesaria, y, si así no ocurriere, queda ampliamente autorizado el Poder Ejecutivo para arbitrar los recursos extraordinarios tendientes a garantizar la efectividad de esta obra.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D’COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 69 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se rinde un homenaje público y se contribuye a la construcción de dos monumentos.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En la ciudad de Medellín se levantará un monumento al arriero colombiano, colaborador incansable y eficaz del progreso nacional.

ARTICULO 2º Como aporte de la Nación a este monumento, se destina la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), que incluirá el Gobierno en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º Habrá una Junta compuesta de tres miembros nombrados por el Gobierno, y presidida por el Gobernador de Antioquia, la cual tendrá a su cargo todo lo relacionado con la realización del proyecto y la creación del monumento, con el aporte nacional y los aportes particulares que se le hagan.

ARTICULO 4º La Nación contribuirá con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) a la construcción del monumento que actualmente se erige en la ciudad de Cali, en el “Cerro de las Tres Cruces,” como homenaje a las tradiciones de la ciudad.

Esta suma se entregará a la Junta “Pro Monumento de las Tres Cruces,” que tiene a su cargo la terminación de la obra, y de su inversión rendirá cuenta comprobada a la Contraloría de la República.

ARTICULO 5º Con ocasión de las próximas fiestas centenarias de la ciudad de Pasto, el Gobierno Nacional con-

LEY 70 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se conmemora el centenario de un ilustre artista colombiano.

El Congreso de Colombia
considerando:

Que en el año de 1941 se conmemora el centenario del nacimiento del insigne pintor nacional R. P. Santiago Páramo, de la Compañía de Jesús;

Que el R. P. Páramo realizó durante su larga y ejemplar vida una completa obra artística que ha merecido los honores de la crítica y la admiración entusiasta de varias generaciones;

Que las creaciones pictóricas del Padre Páramo constituyen parte esencial del patrimonio cultural del país, por la maestría y brillo con que fueron ejecutadas,

decreta:

ARTICULO 1º La Nación colombiana honra la memoria del R. P. Santiago Páramo S. J., y señala el ejemplo de sus capacidades estéticas como un claro timbre de orgullo para las generaciones presentes y futuras.

ARTICULO 2º En testimonio del honor que se rinde al egregio pintor colombiano se colocará en el salón principal de la Dirección de Bellas Artes un retrato al óleo del R. P. Páramo, con la siguiente inscripción:

La República de Colombia

al eminente pintor nacional R. P. Santiago Páramo S. J.

ARTICULO 3º Para la ejecución de esta obra y para la edición de un álbum de artistas que reproduzca en varias tintas los cuadros más notables del celebrado pintor se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de dos mil pesos (\$ 2.000).

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D' COSTA — El Secretario del Senado, José Umaña Bernal — El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 71 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual la Nación se asocia al centenario de Santa Rosa de Cabal.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al primer centenario de la fundación de Santa Rosa de Cabal, hecho que se conmemorará el día 13 de octubre de 1944.

ARTICULO 2º Para la celebración de este centenario, la Nación contribuye con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) la cual se entregará a una Junta compuesta por el Alcalde, el Personero Municipal, el Presidente del Concejo y el Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas, para que la dis-

tribuirá con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) para la terminación del monumento a la Inmaculada Concepción, que en dicha ciudad se adelanta para tales festividades.

Esta suma se entregará a la Junta de Mejoras Públicas de Pasto, la cual rendirá cuentas comprobadas de su inversión ante la Contraloría Nacional.

ARTICULO 6º Las cantidades a que se refieren los dos artículos precedentes se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE OCAMPO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 72 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se conmemora el primer centenario del traslado de los restos del Libertador Simón Bolívar a Caracas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Señálase como fecha de solemne recordación para la Patria el día 22 de noviembre del año próximo venidero, fecha en que se cumple el primer centenario del traslado de los restos del Libertador Simón Bolívar, de su última morada de Santa Marta a Caracas.

ARTICULO 2º Conságrase como altar de la Patria el monumento que con este nombre se levanta en Santa Marta. Esta consagración se efectuará igualmente en dicha fecha, en una ceremonia solemne a la cual asistirán representantes de los distintos Organos del Poder Público.

ARTICULO 3º Con motivo de la solemnidad que se conmemora se reunirá en Santa Marta un congreso bolivariano de historia, cuya organización correrá a cargo de la Academia Nacional de Historia. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se harán las invitaciones del caso a los países bolivarianos.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a publicar, en edición especial y de acuerdo con la Academia de Historia, los documentos relacionados con el traslado de los restos del Libertador.

ARTICULO 5º El Congreso Nacional se hará representar en la conmemoración del centenario de que trata la presente Ley por una comisión compuesta de Senadores y Representantes.

ARTICULO 6º Como una contribución de la Nación a la conmemoración de la solemnidad a que se refiere la presente Ley, para el 22 de noviembre de 1942 será inaugurado el edificio de la Escuela Normal de Santa Marta, cuya construcción deberá levantarse en los terrenos de San Pedro Alejandrino, en virtud de lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 7º Destinase asimismo la suma anual de dos mil pesos (\$ 2.000) para auxiliar a la Sociedad Bolivariana de Bogotá, en sus investigaciones históricas, en la celebración de actos solemnes de conmemoración patriótica, de difusión de hechos ilustres, que contribuyan a estrechar los vínculos de solidaridad intercontinental y de intercambio de publicaciones pertinente.

ARTICULO 8º Destinase hasta la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, para darle cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, y, en el caso de que así no ocurriere, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D' COSTA — El Secretario del Senado, José Umaña

tribuya en las obras públicas municipales que la Junta considere de mayor importancia y necesidad.

Dicha Junta podrá autorizar al Tesorero Municipal para que con las garantías necesarias maneje dicha suma.

ARTICULO 3º La suma mencionada se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que ello no fuere posible, el Organo Ejecutivo reclamará su inclusión en la vigencia inmediata, quedando, además, facultado para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios.

ARTICULO 4º Podrá también incluirse la mitad de la suma dicha en el Presupuesto de la próxima vigencia, y la mitad restante en el Presupuesto de la vigencia inmediata.

ARTICULO 5º Destinase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) para pavimentación de las calles de Facativá, la cual se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y en caso de que ello no fuere posible, se autoriza al Organo Ejecutivo para abrir los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE OCAMPO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON